

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00490 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NÉSTOR ÁLVAREZ SUAREZ** contra la **EDIFICIO L DUERO P.H.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20539a0111bd988368778acb6742f8ce22537f299e98261d6f89a346346798bc**

Documento generado en 10/09/2020 03:26:30 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00490** 00

En atención al escrito remitido por la parte accionante, se ordena la vinculación de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción, defienda sus intereses y remitan copia de los de los radicados: No.20194601382052, No.2020513000655, No.20204600774112, No.20205130245281 y No.20205110035302. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde06cfb76a07ed17aa5b4d14bab4b1bd3f5b17fed2684a30d51c5f31faec16**

Documento generado en 16/09/2020 05:14:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00490 00**

En atención a la respuesta remitida por parte del **JUZGADO NOVENO (9°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, se ordena que por secretaría se libre oficio con destino a dicha dependencia judicial para que ese sirva remitir copia del fallo de tutela 2020-0106 y 2019-0166. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756be7c8421f48c368da0c962cf18778dd6e55bcec3ee13dd0087e9cee4b717**

Documento generado en 17/09/2020 12:28:56 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NÉSTOR ÁLVAREZ SUAREZ
ACCIONADO : EDIFICIO EL DUERO P.H.
RADICACIÓN : 2020 - 0490.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor NÉSTOR ÁLVAREZ SUAREZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra EDIFICIO EL DUERO P.H., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 6 de agosto de 2020, en la que solicita: *que se le entregue copia del acta de consejo de administración del 18 de junio de 2019; que se le entregue informe de las mediciones que confirmen el nivel de humedad generada dentro del apartamento 504; que se le entregue copia del concepto técnico de ETERNIT COLOMBIANA S.A., dirigido al EDIFICIO EL DUERO y solicitado por la administradora; que se le informe si existen grabaciones o apuntes de las asambleas, o en qué se apoya la administración para la redacción de las actas; que se le indique a cuál de los conceptos; el solicitado por el accionante, o el solicitado por la administración se refiere cuando denuncia el día 18 de enero de 2020 mediante carta enviada a los copropietarios del EDIFICIO EL DUERO: "...quiere imponer como arreglo, un cambio total de cubierta que no es necesario, bajo indicaciones técnicas que él sugiere a través de ETERNIT; y que se le entregue copia del registro en el libro de actas, de la fecha y lugar de publicación del acta de asamblea general ordinaria del 12 de marzo de 2020, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.*

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EDIFICIO EL DUERO P.H.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- Que se opone a brindar al información requeridas, ello como quiera que en el presente caso se evidencia un actuar reiterativo del accionante, puesto que ha interpuesto diversas acciones de tutelas, amparado en el derecho de petición, el cual ha sido resuelto previamente.

2.1.2.- Esgrime que lo pretendido por el accionante no es la resolución del derecho de petición invocado, sino la resolución de controversias suscitadas con relación a una humedad en el apartamento 504, con lo que pretende que la copropiedad arregle aspectos que son propios del apartamento del accionante y que se instale una nueva cubierta en el edificio.

2.1.3.- Adicionalmente señala que el proceder del actor es temerario, dado que con antelación el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con radicado 2019-1830, y el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con radicado No. 2020-0260 resolvieron sobre los mismos cuestionamientos del accionante.

2.2.- JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que, una vez verificada la base de datos de las acciones constitucionales tramitadas en esta sede judicial, no se encontró alguna relacionada con las partes de la referencia, como tampoco identificada con el número 2020-00260 o 2019-01830. Sobre el particular, es menester indicar que para el año 2019 la última demanda de tutela de la que se tuvo conocimiento se identificó con el radicado 2019-00166, mientras que para esta anualidad nos encontramos en el número 2020-00105.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque

evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 6 de agosto de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el sub-judice está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de agosto de 2020 solicita: que se le entregue copia del acta de consejo de administración del 18 de junio de 2019; que se le entregue

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

informe de las mediciones que confirmen el nivel de humedad generada dentro del apartamento 504; que se le entregue copia del concepto técnico de ETERNIT COLOMBIANA S.A., dirigido al EDIFICIO EL DUERO y solicitado por la administradora; que se le informe si existen grabaciones o apuntes de las asambleas, o en qué se apoya la administración para la redacción de las actas; que se le indique a cuál de los conceptos; el solicitado por el accionante, o el solicitado por la administración se refiere cuando denuncia el día 18 de enero de 2020 mediante carta enviada a los copropietarios del EDIFICIO EL DUERO: "...quiere imponer como arreglo, un cambio total de cubierta que no es necesario, bajo indicaciones técnicas que él sugiere a través de ETERNIT; y que se le entregue copia del registro en el libro de actas.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, situación que se corrobora con la documental allegada, donde se constata que se le expidió copia de las Actas No. 266 del 4 de abril de 2019; 269 del 23 de julio de 2019; 271 del 17 de septiembre de 2019; 274 del 19 de noviembre de 2019 y 279 del 19 de mayo de 2020; así como copia del concepto técnico suministrado por la empresa Servicio al Constructor y el concepto de la firma Duran Osorno Arquitectos asociados Ltda., destacando que el servicio técnico de ETERNIT fue contratado por el accionante, y que es con base en los conceptos en mención que la administración soporta las decisiones adoptadas en las asambleas, y constancia del registro en el libro de actas la publicación de la asamblea ordinaria de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que es necesario precisar que corresponde a una situación diversa que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, aspecto éste que se enmarca dentro de la relación contractual que existe entre las partes, y de la cual no tiene injerencia el juez de tutela, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"³*

3.2.7.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, sumado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, y que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos de los copropietarios o tenedores con la administración de la propiedad horizontal, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, de donde se extrae que la

³ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

3.2.8.- Finalmente ha de precisarse que en esta oportunidad no se arrimaron pruebas suficientes para establecer una conducta temeraria del accionante para así imponerle a este las sanciones legalmente previstas por tal proceder, por lo que el despacho no realizara pronunciamiento alguno sobre tal presupuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por NÉSTOR ÁLVAREZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb22e3823e04344a98efc366aec089ced8169b0fc5666824a4c79b83a9cfa9**

Documento generado en 22/09/2020 05:24:42 p.m.